



Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves, y sábados, en la imprenta de Pita, calle de las Tres Cruces, á 10 rs. al mes, llevándose á casa de los señores suscritores.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la redaccion, que se halla establecida en la misma imprenta y calle, núm. 4, cuarto principal, franco de porte, sin cuyo requisito no se reciben

# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### *Circular.*

Excmo. Sr.—Al inspector general de infantería digo hoy lo siguiente: Se ha enterado el Regente del reino de la instancia promovida por Cristina Belinchon, viuda y madre de Faustino y Juan Manuel Cortés, soldados, el primero del regimiento infantería de San Fernando, y del provincial de Toledo el segundo, en solicitud de su licencia absoluta para uno de dichos sus hijos, en atencion á su viudez y estremada pobreza, sin otro varon. En su vista, y con el justo designio de disminuir los efectos del desamparo los males que lleva consigo la viudez indigente y desvalida, se ha servido S. A. resolver, de conformidad con lo propuesto por V. E., se espida la licencia absoluta al soldado del citado regimiento de San Fernando, Faustino Cortés, hijo de la recurrente, como sorteado despues de su hermano en la quinta estraordinaria de 1835, de que ambos proceden; y que la misma gracia se dispense á todos los hijos de viudas pobres de solemnidad que tengan otro ú otros sirviendo en el ejército sin mas varones, bien procedan de un mismo ó de distintos reemplazos, siempre que en dichas viudas concurren las mismas circunstancias que en esta plena y legalmente justificadas en expediente gubernativamente instruido ante la respectiva diputacion provincial y con parecer de la misma.

De orden del mismo Regente lo traslado á

V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de julio de 1841.—Evaristo San Miguel.—Sr....

### GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

El Sr. gefe de seccion mas antiguo del ministerio de la Gobernacion de la Península, con fecha 14 del corriente me dice lo siguiente:

» Excmo. Sr.—Por el ministerio de Hacienda se dijo al de la Gobernacion de la Península con fecha 24 de abril último lo que sigue.—El asesor de la superintendencia de la Hacienda pública en 7 del actual espuso lo siguiente.—Cuando no fuera tan esplicita la legislacion del dia sobre la renta del aguardiente, cuanto pudiera ofrecer la menor dificultad aun á los ojos del observador mas intesado en alterarla, en buen hora que se dudase de alguno de sus preceptos, en buen hora tambien que se interpretase á la sombra de abusos introducidos en contrario. Su letra empero está muy de acuerdo con su espíritu: sus palabras significan su intencion perfectamente y no es dado á nadie, y mucho menos al abrigo de ejemplos opuestos, variarla. Tal es el juicio que debiera haber formado la diputacion provincial de Córdoba al reclamar la quinta parte de aquella renta para los propios de los pueblos sus representados. Empeñada sin embargo en justificar sus medidas y en conservarles un derecho que no han adquirido en verdad, no ha dudado fundar sus reclamaciones en una costumbre que nunca será valerada, porque siempre ha sido opuesta á las máximas legales y á los intereses bien marcados de la Hacienda pública, sin dejar de conocer por esto la grande contradiccion que en tal concepto resultaria de

alguna de las condiciones del contrato que impugnaba á mi juicio, y que debió retraer á aquel cuerpo de sus pretensiones. La historia del derecho en esta parte mejor que el asesor la conocerá V. E.; inútil es por tanto sureseña: para dar empero una idea del esclarecimiento que domina esta cuestion, bastará tener presentes la real orden de 15 de diciembre de 1826 y la posterior de 31 del mismo de 1829. Por la primera despues de encargar en sus artículos 9, 10, 11, 13, 14 y 15 á los ayuntamientos de los pueblos el arrendamiento de la renta de que se trata, gravándolos con la responsabilidad que pudiera resultar del mismo, les concede por el 18 la tercera parte de sus productos. No es dudoso que al otorgarles tal percepcion se tuvo en cuenta el trabajo, las molestias que sufrirán para arrendarlos, y mas que todo aquella responsabilidad que sobre los ayuntamientos pesaba; no de otro modo se puede hallarla razon de tal franquicia, y bien claro se vé demostrado esto mismo hasta en el método de la redaccion del real decreto. Mas en la segunda real orden se ve ya esta idea perfectamente esplanada en su introduccion, observándose á la vez que si tal encargo se concedió á los pueblos fué tan solo por creer que se interesarian mas y mas en el aumento de dicha renta, y que á favor de sus intereses se aumentaria considerablemente los productos de aquel ramo. Que fueron fallidos tales cálculos la misma real orden lo ha espresado: la renta, como era de esperar, se mejoró, y entonces ya, esto es, en 1829, se pensó en reducir la cuota que seguian percibiendo los ayuntamientos: la reduccion se verificò en efecto. He venido en mandar, dice el decreto, que desde 1.º de enero de 1830 los propios de los pueblos, cuyas justicias corran con los arrendamientos del ramo de aguardiente y licores, perciban solo la quinta parte del producto de ellos en vez de la tercera. Los términos son escogidos: apenas se hallarán otros que mas digan en el diccionario de la lengua; la palabra *corran* no admite interpretaciones; ¿ni que razon puede haber para hacer á los ayuntamientos participes en los productos de un ramo á cuya mejora ni administracion no contribuyen? Para el asesor pues es indudable que aquel premio que se concedió á los propios, en vez de ser gratuito era mas bien una recompensa del trabajo de las molestias y del interes que los pueblos se tomaban por la renta. Por ultimo, se hace preciso decir que si se ha de sostener la del aguardiente, que si no se ha de ser nominal y algo ha de percibir la Hacienda conviene proteger su esaccion para evitar asi las muchas reclamaciones que sobre daños y perjuicios (y perjuicios) harían los arrendatarios. Mi opinion pues con arreglo á lo que ya espuesto no es dudosa. En mi sentir debe pasarse atento oficio al ministerio correspondiente, á fin de que sin tardanza se comuniquen las órdenes oportunas á

la diputacion provincial de Córdoba para que no estorbe la recaudacion de la renta del aguardiente, en el concepto que hasta ahora ha pretendido. No estará demas tampoco se adopten las medidas que indica el arrendatario, para evitar de tal modo el mas leve pretesto de que pudieran echar mano el espíritu de oposicion. En consecuencia se comunica con esta fecha á la direccion general de rentas provinciales, lo que sigue: Enterada la Regencia provisional del reino de lo espuesto por esa direccion en 19 de marzo último, y de conformidad con el dictámen de V. S. y el del asesor de la superintendencia de la Hacienda pública, se ha servido declarar que ha sido indebido el abono de la quinta parte del producto de la renta de aguardiente y licores que se ha hecho á los pueblos, cuando esta renta ha sido administrada por la Hacienda, ó arrendada por la misma sin la cooperacion de los ayuntamientos; que las diputaciones provinciales de Córdoba y Jaen han obrado arbitrariamente en retener el importe de dicha quinta parte, que legalmente corresponde el arrendatario colectivo de la espresada renta, como subrogado en todos los derechos y acciones de la Hacienda pública; que se devuelvan al mencionado arrendatario las cantidades retenidas, y que no vuelva á repetirse semejante disposicion, consentida en otro tiempo por los agentes del gobierno, con tanto perjuicio de los intereses del tesoro nacional; que esa direccion prevenga á todos los intendentes pongan término á semejantes abusos, dando publicidad á esta y demas órdenes superiores relativas á la renta de aguardientes y licores en los Boletines oficiales para conocimiento de los pueblos, y que nadie alegue ignorancia; y finalmente que de este asunto se entere al Sr. ministro de la Gobernacion de la Península como se hace en esta fecha, á fin de que se sirva prevenir con toda urgencia á las diputaciones provinciales, que en vez de poner obstáculos al arrendatario en la recaudacion, le presten la cooperacion que reclame, puesto que en él ha subrogado la Hacienda todas sus acciones, en consecuencia de un contrato legitimo, consumado y perfeccionado. De orden de la Regencia lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. De orden de la Regencia lo traslado á V. E. en contestacion á sus oficios de 4 de febrero y 31 de marzo último, para su inteligencia y demas efectos convenientes en el ministerio de su digno cargo. De la de S. A. el Regente del reino, comunicada por el espresado Sr. ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que hago saber á los alcaldes y ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia para los mismos fines en la parte que les corresponda. Madrid 24 de julio de 1841.—  
José Grases.

El señor jefe de seccion mas antiguo del ministerio de la Gobernacion de la Península, con fecha 19 del corriente me dice lo que sigue:

«Excmo. señor.—El señor ministro de Hacienda dice al de la Gobernacion de la Península con fecha 11 del actual lo siguiente.—Al mismo tiempo que el Regente del reino ha tenido á bien disponer que se suspendan los efectos de la real orden de 22 de agosto último, en que se previno se adoptasen las disposiciones necesarias para impedir que á las inmediaciones de la costa se formasen repuestos de cáscaras de alcornoque y demas cortezas de árboles, se ha servido resolver, entre otras cosas, que por el ministerio del digno cargo de V. E. se acuerdan algunas medidas respecto á los arbolados de propiedad de los pueblos para impedir los abusos que se cometan en la extraccion de dichas cortezas á impulso del grande interés que ofrece el contrabando de las mismas.—Y de orden de S. A. comunicada por el espresado señor ministro de la gobernacion, lo traslado á V. E. á fin de que cuide del cumplimiento de lo que se previene en la presente resolucion.

Lo que hago saber á los alcaldes y ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia para los mismos fines que se espresan en la preinserta resolucion. Madrid 23 de julio de 1841.—*José Grases.*

El señor jefe de seccion mas antiguo del ministerio de la Gobernacion de la Península, con fecha 12 del actual me dice lo siguiente:

«Excmo Sr. :—El Sr. ministro de Gracia y Justicia dice al de la Gobernacion de la Península con fecha 7 del actual lo que sigue.—Enterado el Regente del Reino de varias comunicaciones dirigidas por ese ministerio á este de mi cargo, trasladando los partes que acerca de las diligencias practicadas en cumplimiento de la circular de 19 de abril último le dirijen varias autoridades dependientes del mismo, manifestando entre otros particulares haber ocupado algunas cantidades á los agentes de aquella asociacion, se ha servido mandar S. A. que por el del digno cargo de V. E. se les manifieste que verificado su depósito, segun el artículo quinto de la circular citada, las retenga, hasta nueva orden.—De la de S. A., comunicada por el espresado Sr. ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. E. para su cumplimiento.»

Lo que se hace saber á los alcaldes constitucionales de esta provincia para su inteligencia y cumplimiento. Madrid 23 de julio de 1841.—*José Grases.*

El Sr. Gefe de seccion mas antiguo del ministerio de la Gobernacion de la Península, con fecha 18 del actual me dice lo que sigue:

«Excmo Sr.—El Sr. ministro de la Gobernacion de la Península dice con esta fecha al jefe politico de las Baleares lo siguiente.—He dado cuenta á S. A. el Regente del reino de la consulta elevada por V. S. sobre si los ciudadanos españoles que desempeñan consulados y vice-consulados de otras naciones están esceptuados del servicio de alojamientos; y en su vista ha tenido á bien mandar S. A. diga á V. S. que la simple lectura del execuatur que se espide á aquellos funcionarios por el ministerio de Estado para entrar en posesion de dichos destinos, y que deben presentar para ser anotado en los respectivos gobiernos políticos, resuelve esactamente esta cuestion. En él se dice que aquellos estarán sujetos á las justicias ordinarias en todas las causas y negocios, asi civiles como criminales, respectivos á sus personas, sin que tampoco se les exima de las cargas nacionales y municipales á que están sujetos como súbditos españoles; y en virtud de tan terminante declaracion es indudable que estos están obligados á levantar todas las cargas comunes á los demas nacionales, aunque egerzan ó desempeñen un vice-consulado extranjero.—De orden de S. A. comunicada por el espresado señor ministro de la gobernacion, lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que se hace saber á los alcaldes constitucionales de esta provincia, para los mismos fines. Madrid 23 de julio de 1841.—*José Grases.*

#### INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El escandaloso contrabando que circula, y el sin número de personas que se dedican á tan criminal trafico, ha llamado muy particularmente mi atencion, y á fin de prevenir por cuántos medios esten al alcance de mi autoridad su persecucion y reprension, prevengo á los alcaldes constitucionales de todos los pueblos de esta provincia, y con especialidad á los del radio de una legua de esta capital, que bajo su mas estrecha responsabilidad presten á los dependientes del resguardo y de la visita, los ausilios que segun la ley penal vigente de 3 de mayo de 1830 deben darles para cortar el fraude. Madrid 20 de julio de 1841.—*José Maria Varona.*—Sr. alcalde constitucional de....

El Sr. don Afonso de Aguirre y Yoldi, poseedor en el año de 1800 del título de Castilla con la denominacion de marques de Yoldi, por sí ó por medio de apoderado, se servirá personarse en la intendencia de rentas de esta provincia, y en caso de haber fallecido aquel el sucesor que al presente sea en el espresado título, para asuntos que á este pertenecen. Madrid 23 de julio de 1841.—*José Maria Varona.*

**PARTE NO OFICIAL.****ANUNCIOS.**

**ELECTUÁRIO PARA CURAR LAS CUARTANAS, tercianas cotidianas y toda clase de fiebres intermitentes.**

Este medicamento, que cura radicalmente las tercianas y cuartanas mas rebeldes, y que se ha elaborado y despachado hasta el dia por don Rafael Saez Palacios, se elabora ya por don Vicente Collantes, à quien el autor ha confiado el secreto de su composicion, por serle incompatible à Palacios seguir elaborándole con el cargo que ejerce de boticario mayor del hospital General de esta corte.

Numerosos ensayos se han hecho con el medicamento que anunciamos: ni uno solo ha dejado de corresponder à nuestras esperanzas: los facultativos à quienes hemos rogado ensayarle nos han estimulado à generalizarle: el público se convencerà de esta verdad.

Se despacha en vasijas de barro selladas y acompañadas de un impreso que enseña el modo de usarle, en la botica de Collantes, plazuela del Angel, num. 7, en Madrid; y en la villa de Moron, partido de Almazan, provincia de Soria, en la botica de doña Sinforosa Camaceno Navas.

Don Vicente Gonzalez, escribano de la reina doña Isabel II en el tribunal de justicia del departamento del Ferrol y ministerio principal del mismo.

Por el presente se cita llama y emplaza à don Manuel Lopez Pantoja, oficial tercero del mismo cuerpo, prófugo, para que el término de quince dias comparezca en el citado juzgado à usar de su derecho en causa que se le sigue sobre entrega de caudales, bajo apercimiento que deno hacerlo se sentenciaràn los autos en estrados y le parará el perjuicio que haya lugar.

En la villa de Campo Real, distante cinco leguas de la corte, y dos de la ciudad de Alcalá de Henares, à cuyo partido judicial pertenece, su poblacion trescientos treinta vecinos, se halla vacante el partido de médico titular, dotado con seis mil rs. pagados por la justicia por trimestres; los aspirantes dirijiràn sus solicitudes a presidente del ayuntamiento hasta el 15 de agosto próximo, en cuyo dia se ha de proveer.

Se halla vacante la plaza de secretario de ayuntamiento de la villa de Guadarrama, consiste su dotacion en 7 rs. diarios, pagados de los fondos públicos de propios. Los aspirantes à ella dirijiràn sus solicitudes, francas de porte, al presidente del mismo en el término de ocho dias

contados desde la publicacion de este anuncio, pasados se proveerá.

**MERCADO.**

*Madrid 16 de julio.*

Trigo de 28 à 32 rs. fanega.

Cebada de 20 à 24.

Algarrobas à 26.

Aceite de 68 à 70 rs. arroba.

**VARIEDADES.**

*Continúa el artículo sobre viñas inserto en el número 1835.*

4.º Se dejaràn dos vástagos con tres ó cuatro nudos à las varas gruesas, y uno solo à las que han echado poco: 5.º se podará en extremo de cada vara en pie de cabra, y dejar como una pulgada entre el corte y la yema: por lo general lo mejor es tener las cepas lo mas bajas que se pueda, porque cuanto mas bajo esté el fruto mejor es el vino, y cuanto mas bajo se haga el podo, tanto mas tendrá el vino de delicado.

En cuanto à las viñas que estan por alto cuando la cepa es bastante vigorosa, se podaràn algo mas largas la varas mejor dispuestas; si se quiere hacer de ellas un emparrado ó espaldera dejarlas tres ó cuatro yemas de mas, y aun otras dos varas de pié y medio, con otras dos ó tres rebajas à cuatro ó cinco yemas: si la cepa es algo debil, no se la deja mas que una vara ó una rebajada, y se quita todo lo demas.

En cuanto al tiempo en que deba podarse la viña, aunque la costumbre es hacer esta operacion por la primavera es mas util podarla en otoño porque así hay mas tiempo y comodidad de laborearla por la primavera: no obstante se exceptuan las viñas nuevas por su delicadeza y las situadas en paises donde tardan mas en madurar. Es conveniente podar las viñas despues que el sol haya quitado el rocío de la mañana ó la helada, y nunca en tiempo de escarchas ó lluvias.

*Labores de la viña.* Se daràn tres al año: el primero que se llama cavar se hace despues de la poda, y cerca del mes de marzo: en esta labor se debe mullir bien la tierra hasta las raices que se cubren despues; y esta primera labor es la que propiamente debe llamarse tal porque las otras dos solo merecen el nombre de escarda, y despues de ella es cuando se ponen los rodriegos.

*(Se continuará)*